



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 24 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220112500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Angel Martinez Niño	23/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220112500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Angel Martinez Niño	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Marlon Horacio Montaña Corral	22/02/2023	Auto Niega - Emplazar Y Requiere
08001418901920220109600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Adriana Paola Solorzano Mercado , Kerin Del Carmen Vasquez Pererz	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220109600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Adriana Paola Solorzano Mercado , Kerin Del Carmen Vasquez Pererz	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220111900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Luz Rodriguez	23/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

89c87a69-7f3f-487e-97c7-344ffd5944e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 24 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220111900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Luz Rodriguez	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Mario Jose Arcieri Hernandez	23/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220108800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Meybel Lizzette Rodriguez Medina	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelly Salinas Tapias	23/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelly Salinas Tapias	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Roque Agustin Silvera Ojeda	23/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Roque Agustin Silvera Ojeda	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

89c87a69-7f3f-487e-97c7-344ffd5944e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 24 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Enrique Andrade Andrade	Viviana Del Carmen Paredes Mercado, Roque Julio Paredes Vesga	23/02/2023	Auto Reconoce Personería
08001418901920230000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Regina Quiroz Peinado	23/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Regina Quiroz Peinado	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220110300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Familiar Et S.A.S	Yuseth Enrique Romero Gomez	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220110300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Familiar Et S.A.S	Yuseth Enrique Romero Gomez	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Adolfo Duque Paredes	Daniel Daza Rudas, Daniela Cristina Carvajal Tinoco	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Niega Requerir A Pagador
08001418901920220058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Adolfo Duque Paredes	Daniel Daza Rudas, Daniela Cristina Carvajal Tinoco	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

89c87a69-7f3f-487e-97c7-344ffd5944e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 24 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leziaga Colombia S.A.S.	Armando Rafael Gomez Castro, Bayron Farneth Aleman Jimenez	22/02/2023	Auto Requiere - Carga Procesal
08001418901920220073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miscelanea El Triunfo S.A.	Laboratorio Microbiologico Barranquilla S.A.S, Sin Otro Demandados	22/02/2023	Auto Ordena - Secuestro En Bloque Establecimiento De Comercio
08001418901920210038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar Sa	Juliana Catalina Alfonso Barragan, Sebastian Hernandez De La Roche	22/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901920210069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Susana Belen Mercado Machacon	23/02/2023	Auto Reconoce - Auto Acepta Renuncia De Poder
08001418901920220110700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Arleth Maria Meriño De Alba , Luis Enrique Diaz Acosta	23/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

89c87a69-7f3f-487e-97c7-344ffd5944e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 19 De Viernes, 24 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220110700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Arleth Maria Meriño De Alba , Luis Enrique Diaz Acosta	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220111300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yudis Malena Abril	Emilia Patricia Arrieta Diazgranados, Sin Otro Demandados	23/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220111300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yudis Malena Abril	Emilia Patricia Arrieta Diazgranados, Sin Otro Demandados	23/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

89c87a69-7f3f-487e-97c7-344ffd5944e6



RADICADO: 0800141890192022-00878-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ CC 1.118.814.171

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- *LA PARTE ACTORA DEBERÁ APORTAR LA CONSTANCIA DE PAGO QUE HIZO COOPHUMANA A FINSOCIAL, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FIANZA.*

Se le reconoce a FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, con cédula de ciudadanía No. 64.573.922 y T. P. No. 108.391 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284f644bb69f53fe3ea69993d45a0349e347996f948602131f7e946bef546d78**

Documento generado en 22/02/2023 09:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230002500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: MARIO JOSE ARCERI HERNANDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPENSIONADOS mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIO JOSE ARCERI HERNANDEZ con C.C. 7.423.796, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al numeral 5 del artículo 90 del C. G. P., esto es, “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”; toda vez, que no se avizora el endoso realizado por la entidad endosante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. a favor de COOPENSIONADOS S.C., como lo señala en numeral 2 del acápite de hechos.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero 24 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a9b6e56979f1f0db9131a1b773bdad529dc607008aa063ff4b58721712da4f**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01096-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR NIT 900766558-1

DEMANDADO: ADRIANA PAOLA SOLORZANO MERCADO CC 1.103.114.744 – KERIN DEL CARMEN VASQUEZ PEREZ CC 1.100.628.195

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR y en contra de ADRIANA PAOLA SOLORZANO MERCADO y KERIN DEL CARMEN VASQUEZ PEREZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR NIT 900766558-1 y en contra de ADRIANA PAOLA SOLORZANO MERCADO CC 1.103.114.744 – KERIN DEL CARMEN VASQUEZ PEREZ CC 1.100.628.195, por las siguientes sumas:

- La suma de \$ 805.000 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 000777 del 24 de mayo de 2021.
- Mas los intereses corrientes desde el 1 de mayo 2022 hasta el día 30 de septiembre 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 25 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 0800141890192022-01096-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR NIT 900766558-1

DEMANDADO: ADRIANA PAOLA SOLORZANO MERCADO CC 1.103.114.744 – KERIN DEL CARMEN VASQUEZ
PEREZ CC 1.100.628.195

2

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la abogada ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59072bad1ff8abe4ebef5b0fa0693c344415ee250fe7cf15f6feb337e220185**

Documento generado en 22/02/2023 09:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220111900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADOS: LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VILLANUEVA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPENSIONADOS S.C. mediante apoderado (a) judicial, en contra LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VILLANUEVA con C.C. 32.632.365, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPENSIONADOS S.C., en contra de contra LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VILLANUEVA con C.C. 32.632.365, por las siguientes:

- La suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$24.794.357), por concepto de capital insoluto en el título valor.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al Pagare, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920220111900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADOS: LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VILLANUEVA

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, con cédula de ciudadanía No. 80.102.198 y T. P. No. 182.528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero 24 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ccad602b439433eef46e54426bb69610e4e539acc86d14ec57af31132bfe49**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230001400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: NELLY ESTHER SALINAS TAPIAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra NELLY ESTHER SALINAS TAPIAS con C.C. 32.680.956, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA, en contra de contra NELLY ESTHER SALINAS TAPIAS con C.C. 32.680.956, por las siguientes:

- La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$37.138.051), por concepto de capital insoluto del Pagare.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al Pagare, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230001400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: NELLY ESTHER SALINAS TAPIAS

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. DANIELA SIERRA BULA, con cédula de ciudadanía No. 1.140.870.108 y T. P. No. 337.986 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero 24 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae762520526b65c763266edb4137747fbd348f581096849babe50608e85b73c1**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0800141890192022-01107-00 Proceso: Ejecutivo
Demandante: VISIÓN FUTURO O.C.
Demandado: MERIÑO DE ALBA ARLETH MARIA y DIAZ ACOSTA LUIS ENRIQUE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por VISIÓN FUTURO O.C. mediante apoderado judicial, en contra de MERIÑO DE ALBA ARLETH MARIA con C.C. No 32885667 y DIAZ ACOSTA LUIS ENRIQUE con C.C. 72002451, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ, en contra de contra EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS con C.C. 30.578.843, por las siguientes:

- La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATGORCE PESOS M/L (\$3.974.514), por concepto de capital insoluto en el titulo valor.
- Más los intereses corrientes y moratorios según lo pactado en el titulo valor y en las fechas establecidas.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920220111300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ
DEMANDADOS: EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

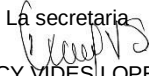
QUINTO: Téngase al Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, con cédula de ciudadanía No. 63.545 y T. P. No. 201439 del C.S.J., como endosatario en procuración de titulo valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero 24 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6aa96f65f13efa28a83737e2b218ed81e5d64959bef2f139d6949575a7f6cf**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0800141890192022-01125-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: ANGEL MIGUEL MARTINEZ NIÑO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por BANCO AVVILLAS, mediante apoderado judicial, en contra ANGEL MIGUEL MARTINEZ NIÑO con C.C. 91104022, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ, en contra de contra EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS con C.C. 30.578.843, por las siguientes:

- La suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$10.855.102), por concepto de capital insoluto en el titulo valor.
- Más la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS (\$631.122), por concepto de interés remuneratorio y la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (\$464.462), por concepto de interés de mora, pactados en el titulo valor y en las fechas establecidas.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920220111300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ
DEMANDADOS: EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

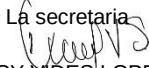
QUINTO: Téngase al Dra. MARIA ROSA GRANADILLO, con cédula de ciudadanía No. 27.004.543 y T. P. No. 82.106 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero 24 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4034394b6721a03b4c35af8e136070b858c8e87501b81efda3a179f45de377**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01103-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S. NIT 901.506.856-9
DEMANDADO: YUETH ENRIQUE ROMERO GOMEZ CC 72.264.975

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ actuando como apoderado judicial de INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S. y en contra de YUETH ENRIQUE ROMERO GOMEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S. NIT 901.506.856-9 y en contra de YUETH ENRIQUE ROMERO GOMEZ CC 72.264.975, por las siguientes sumas:

- La suma de \$ 1.000.000 M/L por concepto de capital conforme a la letra de cambio de fecha 30 de diciembre de 2020.
- Mas los intereses corrientes desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el día 30 de diciembre de 2021 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 31 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de



RADICADO: 0800141890192022-01103-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S. NIT 901.506.856-9
DEMANDADO: YUETH ENRIQUE ROMERO GOMEZ CC 72.264.975

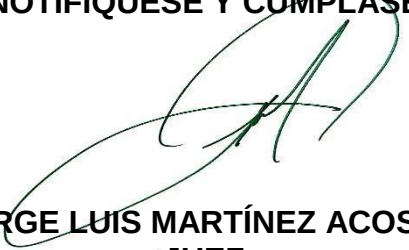
2

la Ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la abogada DARLIS ALVAREZ LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b4e3d9bda170bd80bd3a2c40f32e35b24174de1ab803fd1fff626679ebfb5e**

Documento generado en 22/02/2023 09:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230002400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: ROQUE AGUSTIN SILVERA OJEDA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. mediante apoderado (a) judicial, en contra ROQUE AGUSTIN SILVERA OJEDA con C.C. 72.127.669, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en contra de contra ROQUE AGUSTIN SILVERA OJEDA con C.C. 72.127.669, por las siguientes:

- La suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$25.615.820), por concepto de capital insoluto del Pagare.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al Pagare, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230002400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: ROQUE AGUSTIN SILVERA OJEDA

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y T. P. No. 126.094 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero 24 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb76f06a6463bbfe5d73402d7ead99103ac6d5f645cb4e00da9f6519e7e68ba**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220111300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ
DEMANDADOS: EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ mediante endosatario en procuración, en contra EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS con C.C. 30.578.843, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ, en contra de contra EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS con C.C. 30.578.843, por las siguientes:

- a) La suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), por concepto de capital insoluto en el titulo valor.
- b) Más los intereses corrientes según lo pactado en el titulo valor y en las fechas establecidas.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



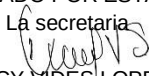
RADICADO: 08001418901920220111300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ
DEMANDADOS: EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dra. DEISY MARCELA PALENCIA GERONIMO, con cédula de ciudadanía No. 1.143.167.023 y T. P. No. 349.007 del C.S.J., como endosatario en procuración de titulo valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero 24 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb55a0c6e6e081b4adbd35e77904f147e2e1b71b82d0e692c5c61ab9c34d0494**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230000300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. mediante apoderado (a) judicial, en contra REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO con C.C. 26.732.353, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en contra de contra REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO con C.C. 26.732.353, por las siguientes:

- La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.990.266), por concepto de capital insoluto del Pagare No. 94225 y 91437.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al Pagare No. 94225 y 91437, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de gastos de cobranzas según lo estipulado en los Pagare No. 94225 y 91437.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920230000300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. ARMANDO LONDOÑO TORRES, con cédula de ciudadanía No. 1.045.677.289 y T. P. No. 355.680 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero 24 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b2e1f400fa9da5857d52201799c0d8819f972da3c83776348e597c5ecf4934**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00120-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: MARLON HORACIO MONTAÑO CORRAL

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados MARLON HORACIO MONTAÑO CORRAL. Sírvese Proveer. Barranquilla 22 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso la parte demandante realizó las gestiones necesarias para notificar al demandado MARLON HORACIO MONTAÑO CORRAL en la dirección física puesta en conocimiento al despacho en el acápite de notificaciones de la demanda. Dicha gestión la realizó por medio de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A. la cual esta certificó que la citación para notificación personal enviada a la Carrera 9B # 45B – 66 Barrio la Victoria en Barranquilla fue devuelta porque el destinatario no habita.

De acuerdo con indicado anteriormente NO SE ACCEDE a la solicitud formulada, debido a que la parte demandante deberá agotar la gestión de notificación al mencionado demandado a la dirección CARRERA 44 # 42 – 25 URB EL PARQUE 2 ETAPA EN SOLEDAD dirección que hace referencia al inmueble donde solicito el embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, inmueble que es propiedad del demandado de la referencia, la notificación debe realizarla de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP, debido a que se trata de una dirección de un inmueble tangible. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados MARLON HORACIO MONTAÑO CORRAL por lo expuesto con anterioridad en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Po
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel.: 3012
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ

majudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-00120-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: MARLON HORACIO MONTAÑO CORRAL

2

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524ebd01b5ac6e667d535c24e07c7534969e97f02d5e0f7afbdda2622a01c252**

Documento generado en 22/02/2023 09:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021006900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: SUSANA BELEN MERCADO MACHACON

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante otorgó poder especial. Sírvasse proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la Dra. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO con C.C. No. 1.022.436.587 y T. P. No. 377.959 en calidad de apoderado de SYSTEMGROUP S.A.S. presentó renuncia al poder, de conformidad artículo 76 del C.G.P, por ello, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la Dra. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO con C.C. No. 1.022.436.587 y T. P. No. 377.959 del C.S de la J., como apoderado de SYSTEMGROUP S.A.S., la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bf98d7795e6d9c91956dcc8341f37d1087245fc0ac947e37d270f2afff0ab7**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00736-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MISCELANEA EL TRIUNFO NIT 22.317.830-9

DEMANDADO: LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S." NIT 890.108.986-1

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S.", informándole que se anexó escrito de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA de fecha 02 de noviembre de 2022 donde consta que se registró la medida solicitada contra el establecimiento de comercio LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S.". Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por MISCELANEA EL TRIUNFO NIT 22.317.830-9, mediante apoderado judicial Dra. YANETH ZULUAGA CARO en contra de LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S." NIT 890.108.986-1.

Se entrevé que el establecimiento de comercio en mención se inscribió la medida de embargo decretada, como da constancia el oficio de fecha 02 de noviembre de 2022 proveniente de la Cámara de Comercio de Barranquilla, por lo anterior se procederá de conformidad al artículo 595 numeral 8 del CGP el cual regula que:

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. (Negrilla del Despacho).

En merito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S." NIT 890.108.986-1, distinguido con Matrículas N° 36565.

SEGUNDO: EXPEDIR oficio y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencia de secuestro en bloque sobre los establecimientos de comercio denominados LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S." NIT 890.108.986-1, distinguido con Matrículas N° 36565, embargado de propiedad de la parte ejecutada dentro de la presente actuación.



RADICADO:0800141890192022-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISCELANEA EL TRIUNFO NIT 22.317.830-9
DEMANDADO: LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA “LMB LABORATORIOS S.A.S.” NIT 890.108.986-1

2

TERCERO: DESIGNAR al administrador actual del establecimiento de comercio LMB LABORATORIOS S.A.S. como secuestre, de conformidad al artículo 595 numeral 8 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a8f5fb177f69f1229ed641ec984cbb88a025194d6c8e3ccdcdbd7e87d211776**

Documento generado en 22/02/2023 09:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00515-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEZIAGA COLOMBIA S.A.S. NIT 900.619.702-5
DEMANDADO: BAYRON ALEMAN JIMENEZ CC 1.079.654.151 - ARMANDO RAFAEL GOMEZ CASTRO CC 73.155.170

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvese a Proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar al Sr. BAYRON ALEMAN JIMENEZ en debida forma de acuerdo con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 y SS del CGP dado el caso.

La parte actora aporta constancia de entrega al correo electrónico dr.alemanjimenez@hotmail.com, pero no aporta los anexos de la notificación como tampoco el texto de la providencia a notificar, por lo anterior se le requiere que aporte las pruebas citadas. Además, se visibiliza en el acápite de notificaciones de la demanda varias direcciones físicas de domicilio como la Carrera 64B # 84 – 44 Apto 3A y Calle 44 # 32 – 95 Casa 04 de esta ciudad. Por lo anterior se le conmina a la parte demandante si desiste de notificar al correo electrónico intente la notificación de conformidad al artículo 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **LEZIAGA COLOMBIA S.A.S.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00515-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEZIAGA COLOMBIA S.A.S. NIT 900.619.702-5
DEMANDADO: BAYRON ALEMAN JIMENEZ CC 1.079.654.151 - ARMANDO RAFAEL GOMEZ CASTRO CC 73.155.170

2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88409dbe7f82181d57fc96b056a08b71f5b22c2ba3553195cdbb8ef9a8cea4ca**

Documento generado en 22/02/2023 09:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020015500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD INMOBILIARIA A.M. S.A.S

DEMANDADO: VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO Y ROQUE JULIO PAREDES VESGA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante otorgó poder especial. Sírvasse proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder otorgado por VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO, identificada con CC No. 32.606.126 expedida en la ciudad de Barranquilla, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE al Dra. YOLIBETH RAMOS GELVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.525.576 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional N° 316.312 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial de VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020015500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD INMOBILIARIA A.M. S.A.S

DEMANDADO: VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO Y ROQUE JULIO PAREDES VESGA

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Telefax: 3885005 Ext: 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ac20c40411358e3fb34aa557494c83e227e471dc2343044621a3670a467412**

Documento generado en 23/02/2023 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00589-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES
DEMANDADOS: DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO y DANIEL ALEJANDRO DAZA RUEDAS

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la SGS COLOMBIA HOLDING SAS para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 1525 del 22 de septiembre de 2022 que pretendía el embargo del salario de uno de los demandados y además solicita se decrete un embargo de salario a uno de los demandados. Sírvasse proveer. Barranquilla 22 de febrero de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por la abogada OLGA LUCIA PADILLA FONTALVO quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a la SGS COLOMBIA HOLDING SAS para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 1525 del 22 de septiembre de 2022 que pretendía el embargo del salario de uno de los demandados.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

Además, se evidencia informe presentado por la mencionada compañía donde manifiestan que la demandada DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO no labora en esa entidad desde el 26 de abril de 2022, por lo anterior se compartirá el expediente a la parte actora para que revise el mencionado informe.

Por ultimo se entrevé solicitud de embargo del salario del demandado Daniela Carvajal en la empresa COLUMBI OFFICE S.A.S . michael@poweroffice.ph, solicitud se encuentra enmarcada en el artículo 593 numeral 9, por lo tanto, se accederá a dicha medida cautelar.



RADICADO: 0800141890192022-00589-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES
DEMANDADOS: DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO y DANIEL ALEJANDRO DAZA RUEDAS

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERA: ABSTENERSE de oficiar a SGS COLOMBIA HOLDING SAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte actora el escrito presentado por SGS COLOMBIA HOLDING SAS.

TERCERO: DECRETAR: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual o de los honorarios o cualquier otro emolumento que reciba el (la) demandado (a) DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO con CC N° 1.234.088.670, como empleado de libre nombramiento y remoción, trabajador oficial o contratista o bajo cualquier tipo de vinculación bajo cualquier modalidad de contrato civil o comercial que el citado demandado tenga con las siguientes entidades: COLUMBI OFFICE S.A.S . michael@poweroffice.ph. Librese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d93d8895cbbfc5c1f54d6da9d9efddb6a2769b520f705dca8f1d82c223d7d6**

Documento generado en 22/02/2023 09:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00589-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES
DEMANDADOS: DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO y DANIEL ALEJANDRO DAZA RUEDAS

1

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso, por lo tanto, es oportuno solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La abogada OLGA LUCIA PADILLA FONTALVO actuando como apoderado judicial de JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES, presentó demanda ejecutiva contra DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO y DANIEL ALEJANDRO DAZA RUEDAS. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago por la suma de **\$1.200.000** por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de junio de 2022 y los cánones que se sigan causando hasta el cumplimiento de la obligación, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el cumplimiento de la obligación y las costas procesales.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante aportó memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación personal a los demandados DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO y DANIEL ALEJANDRO DAZA RUEDAS, la cual fue recibida el día 12 de octubre de 2022 en la CARRERA 45 # 84 – 29 EDIF HISPANIA REAL APTO 32 EN BARRANQUILLA, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION en ambos casos debido a que los demandados en mención habitan en el mismo inmueble.

Posteriormente el apoderado demandante aporta memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación por aviso a los demandados DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO y DANIEL ALEJANDRO DAZA RUEDAS, la cual fue recibida el día 20 de enero de 2023 en la CARRERA 45 # 84 – 29 EDIF HISPANIA REAL APTO 32 EN BARRANQUILLA, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION en ambos casos debido a que los demandados en mención habitan el mismo inmueble.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto



RADICADO: 0800141890192022-00589-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES
DEMANDADOS: DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO y DANIEL ALEJANDRO DAZA RUEDAS

2

de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO y DANIEL ALEJANDRO DAZA RUEDAS y a favor de JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 60.000 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de PERFILES Y SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S., a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados DANIEL ALEJANDRO DAZA RUDAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.134.013, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO: Notifíquese el presente proveído por estado.



RADICADO: 0800141890192022-00589-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ADOLFO DUQUE PAREDES
DEMANDADOS: DANIELA CRISTINA CARVAJAL TINOCO y DANIEL ALEJANDRO DAZA RUEDAS

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	_____
DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f389e47269fedd6684f9e2cf55112576acf80d1e7c8fdd707f45628865a68f53**

Documento generado en 22/02/2023 09:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00383-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADOS: JULIANA CATALINA ALFONSO BARRAGAN CC 53.060.063, JOSE MANUEL ALFONSO BARRAGAN CC 1.020.749.041 y
SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ROCHE CC 80.873.971

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el curador ad-litem del demandado SEBASTIÁN HERNÁNDEZ DE LA ROCHE presentó recurso de reposición vía correo electrónico, contra el auto de fecha 21 de julio de 2021 y publicado por estado No. 95 del 23 de julio de 2023 que decidió librar mandamiento de pago, se observa en la presentación de su recurso que corrió traslado a los demás sujetos procesales, tal como lo indicia en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213, por lo tanto, se prescindirá del traslado por Secretaría. De igual forma se encuentra pendiente resolver una solicitud de reforma de la demanda y el desistimiento de uno de los demandados. Sírvasse Proveer. Barranquilla 22 de febrero de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el curador ad-litem del demandado SEBASTIÁN HERNÁNDEZ DE LA ROCHE, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día dieciséis (16) de junio del 2022 y quien el 24 de junio de 2022 presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de julio de 2021 y publicado por estado No. 95 del 23 de julio de 2021 que decidió librar mandamiento de pago y contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

Ahora bien, ante el debate que se presenta en los estrados judiciales y la academia, cuando el curador ad-litem presenta recursos y excepciones, este despacho ha defendido la tesis que el curador ad-litem *“tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que por no estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa”* (Sent. Corte Cosnt. C-250 de 1994).”

En consecuencia, se acredita la capacidad para interponer el recurso por parte del curador, y se hace la claridad, que se prescindió del traslado por Secretaría señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, porque el curador ad-litem, le corrió traslado a la parte contraria, siguiendo lo señalado en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213.

SINTESIS DEL RECURSO

En el presente caso, el curador ad-litem del demandado SEBASTIÁN HERNÁNDEZ DE LA ROCHE, mediante memorial recibido en la secretaria del despacho el día 24 de junio de 2022, presenta recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto de fecha 21 de julio de 2021 y publicado por estado No. 95 del 23 de julio de 2021 que decidió librar mandamiento de pago. Entre los argumentos expresados por el curador ad-litem se encuentran los siguientes:

“Examinado el contrato de arrendamiento a que se hace referencia, el cual obra como prueba en el expediente, se tiene que en efecto en el mismo se relaciona a la señora JULIANA CATALINA ALFONSO BARRAGÁN como arrendataria del mismo, y a los señores JOSÉ MANUEL ALFONSO BARRAGÁN Y SEBASTIÁN HERNÁNDEZ DE LA ROCHE como deudores solidarios.

Al respecto resulta pertinente indicar a su señoría que la arrendataria JULIANA CATALINA ALFONSO BARRAGÁN funge como arrendataria, y además en representación de los señores JOSÉ MANUEL ALFONSO BARRAGÁN Y SEBASTIÁN HERNÁNDEZ DE LA ROCHE, advirtiéndose que al final del documento, las firmas que obran en los nombres de estos deudores solidarios aparecen rubricadas por aquélla, sin que obre en el expediente documental alguna que



RADICADO: 0800141890192021-00383-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADOS: JULIANA CATALINA ALFONSO BARRAGAN CC 53.060.063, JOSE MANUEL ALFONSO BARRAGAN CC 1.020.749.041 y SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ROCHE CC 80.873.971

acredite tal circunstancia. Tampoco el contrato de arrendamiento cuenta con presentación personal de los supuestos deudores solidarios, con el cual se acredite la facultad que se pregona a la arrendataria para actuar en su representación, más allá que en la cláusula 25ª del contrato del contrato se hayan reiterado a los señores JOSÉ MANUEL ALFONSO BARRAGÁN Y SEBASTIÁN HERNÁNDEZ DE LA ROCHE como deudores solidarios...”

II.) CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin de que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

III.) CASO CONCRETO

El curador ad-litem del demandado SEBASTIÁN HERNÁNDEZ DE LA ROCHE, en procura de proteger los derechos del ausente, a elevado recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, argumentando que su defendido no firmo el contrato de arriendo como deudor solidario y tampoco el contrato de arriendo cuenta con presentación personal del deudor solidario.

Por otra parte, el 28 de noviembre de 2022, el apoderado del demandante, aporta escrito en el que manifiesta que renuncia a proseguir la acción ejecutiva en contra de del demandado SEBASTIÁN HERNÁNDEZ DE LA ROCHE, *“fundamentado en que este suscribió y cumplió Acuerdo de Pago Parcial de la obligación con la entidad que represento.”*; ante dicha situación quedó terminada toda posibilidad de litigio entre la entidad demandante y SEBASTIÁN HERNÁNDEZ DE LA ROCHE, el cual en un acto voluntario realizó un acuerdo de pago parcial de la obligación, con lo cual deja de presentar oposición a la pretensión ejecutiva ni intención de desvirtuarla; antes bien, hace un reconocimiento a tal punto que lo cumple con su pago efectivo.

Por lo tanto, este despacho no dará lugar a reponer el auto de fecha 21 de julio de 2021 y publicado por estado No. 95 del 23 de julio de 2023 que decidió librar mandamiento de pago.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones a favor de SEBASTIÁN HERNÁNDEZ DE LA ROCHE, el juzgado accederá a la misma en atención a que reúne las condiciones previstas en el art. 314 del C.G.P.; y continuara el presente proceso contra los ejecutados JULIANA CATALINA ALFONSO BARRAGAN y JOSE MANUEL ALFONSO BARRAGAN.

Por último, el despacho estudiará la reforma de la demanda, presentada por el apoderado del demandante el 29 de agosto de 2022, y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso preceptúa que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la*



RADICADO: 0800141890192021-00383-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADOS: JULIANA CATALINA ALFONSO BARRAGAN CC 53.060.063, JOSE MANUEL ALFONSO BARRAGAN CC 1.020.749.041 y
SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ROCHE CC 80.873.971

demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

La parte actora, pretende incluir unos nuevos cánones de arriendo causados dentro de la vigencia del contrato, ante esta solicitud advierte el despacho que el auto de fecha 21 de julio de 2021, por el cual se decidió librar mandamiento de pago en el numeral primero se estipulo en el literal C “*Más Por los cánones que se siguieren causando posteriores al mes de enero de 2021, en ocasión a la ejecución del contrato de arrendamiento que obra en el expediente.*”, de lo anterior, se observa que no estamos ante una nueva pretensión o alteración de las pretensiones, lo cual no dará lugar admitir este punto de la reforma de la demanda.

En cuanto, al segundo punto “*Se ordene la cancelación de la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$ 1,000,000) correspondiente al pago realizado por la aseguradora a la inmobiliaria ALFREDO DE CASTRO P Y COMPAÑÍA S.A.S. por concepto del amparo integral que cubre la póliza de seguro por daños y servicios públicos pendientes*”, es procedente admitir la presente reforma a la demanda.

Por tanto, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto el auto de fecha 21 de julio de 2021 y publicado por estado No. 95 del 23 de julio de 2023.

SEGUNDO: Acéptese el desistimiento de la acción contra el demandado SEBASTIÁN HERNÁNDEZ DE LA ROCHE en consecuencia continúese el presente proceso contra los ejecutados JULIANA CATALINA ALFONSO BARRAGAN y JOSE MANUEL ALFONSO BARRAGAN, en caso de existir bienes embargados de este demandado levántense las medidas, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Admítase la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7 contra JULIANA CATALINA ALFONSO BARRAGAN y JOSE MANUEL ALFONSO BARRAGAN, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: En consecuencia, MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 21 de julio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, el cual quedará así:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT No. 860.002.180-7, en contra de JULIANA CATALINA ALFONSO BARRAGAN identificada con CC No. 53.060.063, JOSE MANUEL ALFONSO BARRAGAN identificado con CC No. 1.020.749.041 y SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ROCHE identificada con CC No. 80.873.971, por las siguientes sumas:
 - a. La suma de VEINTISEIS MILLONES VEINTITRES MIL PESOS (\$26.023.000), por concepto de cánones de arrendamiento y administración causados respecto al



RADICADO: 0800141890192021-00383-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADOS: JULIANA CATALINA ALFONSO BARRAGAN CC 53.060.063, JOSE MANUEL ALFONSO BARRAGAN CC 1.020.749.041 y
SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ROCHE CC 80.873.971

inmueble ubicado en la Calle 79 No. 51 – 49 Loc 1, valores discriminados en el cuadro adjunto:

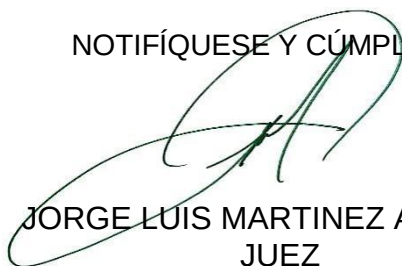
ITEM	PERIODO	FECHA DE PAGO	CONCEPTO	VALOR
1	abr-20	5/04/2020	CANON	\$ 2.602.300
2	may-20	5/05/2020	CANON	\$ 2.602.300
3	jun-20	5/06/2020	CANON	\$ 2.602.300
4	jul-20	5/07/2020	CANON	\$ 2.602.300
5	ago-20	5/08/2020	CANON	\$ 2.602.300
6	sep-20	5/09/2020	CANON	\$ 2.602.300
7	oct-20	5/10/2020	CANON	\$ 2.602.300
8	nov-20	5/11/2020	CANON	\$ 2.602.300
9	dic-20	5/12/2020	CANON	\$ 2.602.300
10	ene-21	5/01/2021	CANON	\$ 2.602.300
				\$ 26.023.000

- b. Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas desde el día siguiente a su exigibilidad que se efectuó su pago.
- c. Más Por los cánones que se siguieren causando posteriores al mes de enero de 2021, en ocasión a la ejecución del contrato de arrendamiento que obra en el expediente.
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
- e. Mas la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000) correspondiente al pago realizado por la aseguradora a la inmobiliaria ALFREDO DE CASTRO P Y COMPAÑÍA S.A.S. por concepto del amparo integral que cubre la póliza de seguro por daños y servicios públicos pendientes

QUINTO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha 21 de julio de 2021.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído por estado y siguiendo la forma establecida en el artículo 93 del C.G.P. numeral cuarto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e34675c0d9916ea7f51f33395c5d21918807b0a54762379cb20fcc14bc5f313**

Documento generado en 22/02/2023 09:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>